



Expte. 39/16, de 10 de diciembre de 2018. Solicitud de informe actualizado sobre la interpretación del artículo 36 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Confederación Nacional de la Construcción.

Clasificación del informe: 9. Clasificaciones de las empresas. 9.1. Régimen general. 9.2. En los contratos de obras. 11. Pliegos de cláusulas administrativas y pliegos de prescripciones técnicas. 11.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

ANTECEDENTES

La Confederación Nacional de la Construcción (CNC) ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“A pesar de tratarse de uno de los preceptos con mayor antigüedad de cuantos se hallan vigentes en la regulación de la contratación pública, el artículo 36 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas continúa suscitando dudas y problemas en su aplicación por algún órgano de contratación, a pesar de haber sido aplicado e interpretado reiteradamente por la jurisprudencia.

De su contenido se extrae la regla general (punto n° 1) de que cuando las obras se correspondan con alguno de los tipos establecidos como subgrupo, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente, planteándose a continuación diversas excepciones:

- La del punto 2, relativa a la extensión de la exigencia cuando las obras presenten singularidades asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, con la exigencia de que los trabajos singulares que den lugar a esta exigencia superen el 20% del presupuesto (y su corolario de un máximo de cuatro subgrupos exigibles).*



- *La del punto 4, para el supuesto de contratos cuyas características presenten partes claramente diferenciadas y correspondientes cada una de ellas a tipos de obra de distinto subgrupo. En este caso, serán de aplicación las mismas limitaciones mencionadas en el punto 2, respecto al número de subgrupos y porcentaje que deben superar los trabajos específicos.*
- *La del punto 5, que regula la posibilidad de exigir la clasificación en el grupo completo, sólo aplicable cuando las obras incluyan obras de todos los subgrupos básicos del mismo (aunque no se indica si estos trabajos deben o no superar el mencionado umbral del 20%)*

El resto de los puntos de este artículo hacen referencia a cuestiones próximas a las que nos preocupan pero no en la misma intensidad, como son los supuestos de sustitución de la clasificación del contratista por la obligación de subcontratar la obra referida a instalaciones con otro u otros empresarios clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes - posibilidad que, como opción del contratista, desapareció en la modificación del Art. 65 LCSP realizada por la Ley 25/2013) (punto 3)- y la determinación de las categorías exigibles -puntos 6, aplicable a la regla general del punto 1; 7, aplicable a la regla de los puntos 2 y 4; y 8, aplicable al caso del subcontratista, y operativa para el punto 5- cuestiones que no plantean, en principio, problemas interpretativos, aunque no se han modificado para adaptarlos a las reglas de la determinación de las categorías de los contratos establecidas en el vigente artículo 67.1 LCSP.

Como es sabido, esa Junta Consultiva ya se pronunció, con meridana claridad -incluyendo ejemplos- en los primeros años de vigencia de nuestro sistema de Clasificación con respecto a las reglas de exigencia de la misma por los órganos de Contratación en una recomendación a los órganos de Contratación del año 1974, relativa a la aplicación de la Normas 13 y siguientes de la Orden Ministerial (Hacienda) de 28 de Marzo de 1968, sustancialmente igual a lo que nos ocupa. Evidentemente todas las normas jurídicas en que se apoya dicha Recomendación se encuentran formalmente derogadas, aunque el espíritu de las mismas y su contenido han subsistido en las sucesivas reformas de nuestra legislación de Contratos Públicos.



A este respecto podemos citar como ejemplos para corroborar que la interpretación jurisprudencial de este sistema se ha mantenido a lo largo del tiempo desde la Recomendación de la Junta de 1974, las siguientes sentencias:

- STS 7999/2004 de 10.12.2004 (n2 recurso 1463/2000): “..En el motivo séptimo se alega infracción de los artículos 13, 14 y 15 de la Orden Ministerial de 28 de marzo de 1968, en relación con el artículo 32 de la Orden de 16 de noviembre de 1972, el apartado 42 de la Orden de 28 de junio de 1991, y los preceptos de la Ley y el Reglamento de Contratos del Estado. La argumentación versa sobre la clasificación del contratista en un número de Subgrupos superior a cuatro de los establecidos por la normativa.

También en este caso el recurrente se desvía de lo que es correcto al interponer el recurso de casación. Pues lo que se alega es que existían circunstancias objetivas, que justificaban la situación excepcional prevista por la legislación para que pueda exigirse la clasificación del contratista en más de cuatro Subgrupos. Se argumentó además que así se alegó ante el Tribunal a quo y se desprende del mismo expediente.

Pero ello no supone combatir adecuadamente la Sentencia que se impugna. Esta declara, y al hacerlo ni yerra ni contraviene el ordenamiento jurídico, que la excepcionalidad debe constar en el expediente administrativo y razonarse en el mismo, lo que no sucedió en el caso de autos. Existió, pues, la contravención de las normas reglamentarias como declara la Sentencia, aunque sea respecto al cumplimiento de un requisito formal, por lo que procede desechar también este motivo.”

- STS 1598/2005 de 15.03.2005 (n9 recurso 5076/2001): “...Pues de una parte, las alegaciones del recurrente son en buena medida las mismas que con todo detalle ha analizado y valorado la sentencia recurrida; de otra parte, porque, si la clasificación de las empresas se hizo, como del propio pliego se advierte, en base a la Orden de 28 de marzo de 1968 y si la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad, declaro que la Orden de 28 de marzo de 1968 estaba vigente y tenía como soporte el artículo 293 del RGCE, es claro, que a sus términos se ha estar, máxime cuando el recurrente se limita a cuestionar su vigencia, por razón exclusivamente a que tiene más de treinta años, y en fin, porque la interpretación



literal de las normas es el primer y prioritario criterio de interpretación que autoriza el artículo 3 del Código Civil, y los términos de la norma aplicada son claros y no ofrecen dudas, sobre su contenido y significado.

Y siendo ello así, si está acreditado en las actuaciones que la clasificación realizada de acuerdo con la Orden citada excede de lo que la norma dispone al establecerse un número de subgrupos superior al máximo permitido, -cuatro- como adecuadamente refiere la sentencia recurrida, es claro, que con esa actuación se limita o restringe el principio de libre concurrencia, pues, por un lado, no se ha hecho la clasificación en la forma exigida, y por tanto se desconoce el derecho de las empresas a que la clasificación se haga de acuerdo con el objeto del contrato y en la forma que las normas establecen, y por otro, con esa actuación, de exigir más de los subgrupos permitidos, se puede impedir la participación de empresas, que con ese exceso en las exigencias de la clasificación, no puedan participar en la licitación, aún estando en principio habilitadas de acuerdo con el objeto del contrato y con las exigencias de la Orden de 28 de marzo de 1968.”

En esta misma línea interpretativa se ha pronunciado de manera continua y clara, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sus sentencias números 1336/2000 (recurso 2001/1996), 603/2001 (recurso 2912/1996), 428/2002 (recurso 2923/1997), 897/2002 (recurso 1417/1998), 919/2002 (recurso 1415/1998) 676/2003 (recurso 246/1999), 695/2003 (recurso 177/1999), 1462/2004 (recurso 177/2001). Siendo todas ellas muy similares, transcribimos a continuación un párrafo de la número 428/2002, en el sentido que nos ocupa:

“La norma 148 de la citada Orden Ministerial, de aplicación a la controversia que es objeto de este recurso, establece que cuando “las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase, y sí en cambio , asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes: a) el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro y b) el importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales”.



Esta norma prevé, pues, la posibilidad de que la obra consista en la ejecución de trabajos correspondientes a varios subgrupos (el principal y otros diferentes del llamado principal), sin hacer distinción alguna respecto del grupo general al que pertenecen, circunstancia ésta que no puede ignorarse para interpretar rectamente el significado de las limitaciones o condiciones a las que se sujeta la exigencia de clasificación en todos los subgrupos y que, en cuanto a su número, con independencia de si forman parte o no del mismo grupo, la norma literalmente dice que no podrá ser superior a cuatro, salvo casos excepcionales. Y, para el caso de que concurren circunstancias excepcionales, único supuesto que permite a los órganos de contratación exigir un número de subgrupos superior al legalmente permitido, se deberá justificar en el expediente de contratación, según dispone la norma 3 de la Orden de 16 de noviembre de 1972.

Debemos destacar que todas estas resoluciones se refieren a las normas contenidas en la Orden Ministerial de 28 de Marzo de 1968.

Consideramos que un informe específico, actualizando dicha recomendación y referido evidentemente al actual artículo 36 de Reglamento de la Ley de Contratos de las AAPP, con las referencias y concordancias a la vigente normativa de contratación pública, podría resultar de mucha utilidad en la práctica diaria de los órganos de contratación y de las empresas licitadoras.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se solicita de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe sobre la cuestión referida, a juicio de ese órgano consultivo.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. La Confederación Nacional de la Construcción (CNC) solicita a esta Junta Consultiva la emisión de un informe que actualice la interpretación que debe darse al artículo 36 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por



Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RLCAP). Menciona entre los antecedentes antes transcritos diversos dictámenes y sentencias dictadas respecto de la interpretación de la Orden Ministerial de 28 de marzo de 1968, que constituye el precedente inmediato de la regulación contenida en el precepto sujeto a consulta.

La norma objeto de esta consulta reza lo siguiente:

“La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.

3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación



en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.

4. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.

5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.

6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

7. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.

8. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere el apartado 3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.”

Aunque la consulta se ha formulado estando todavía vigente el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público la lógica exige que abordemos una recta interpretación del precepto cuestionado bajo la legislación vigente a fecha de hoy, constituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Conforme a esta norma analizaremos primeramente la propia vigencia del precepto para continuar, si procede, con la interpretación que deba darse al mismo.

2. La LCSP en los artículos 77 y siguientes regula el régimen de clasificación de las empresas, lo que no constituye sino una forma de acreditación de las condiciones de solvencia que son requeridas para ejecutar cualquier contrato público, y lo hace siguiendo una línea de continuidad con lo previsto en la legislación precedente al recoger en su seno



las modificaciones efectuadas por la disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y su desarrollo reglamentario articulado mediante el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

La meritada regulación disciplina particularmente la materia objeto de este informe mediante la incorporación de un nuevo apartado 5 en el artículo 79 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, precepto que eleva a rango legal varias de las reglas principales previamente contenidas en el artículo 36 del RGLCAP. Concretamente la citada norma legal reproduce los dos primeros apartados del artículo reglamentario, siendo así que tales apartados no tenían una correspondencia a nivel legal en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Señala el artículo 79.5 LCSP lo siguiente:

“En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

- a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.*
- b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.”*

El tenor de la norma legal despeja cualquier duda sobre la posible vigencia de las reglas cuestionadas en el momento presente. No sólo están vigentes los apartados 1 y 2 del artículo 36 RGLCAP, sino que han sido sólidamente reforzados y elevados en cuanto a su rango normativo.



3. En cuanto a su interpretación, cabe anticipar que la misma deberá seguir una serie de pautas y adaptarse a los criterios generales sobre la aplicación de las reglas de solvencia que reconoce la propia Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público pues, entre otras razones, en el momento actual incluso forma parte de la misma al mencionarse de una manera expresa.

Cabe recordar que de acuerdo con en el artículo 74.2 de la LCSP *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”* Esta previsión es acorde con el artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE, a tenor del cual los poderes adjudicadores *“limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él.”*

De conformidad con estas normas fundamentales que rigen la determinación de la solvencia exigible en un contrato público tanto la mención expresa en los pliegos de la clasificación requerida, como la vinculación de la misma al objeto del contrato y la proporcionalidad en su definición se tornan en principios básicos que limitan la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de determinar los criterios de solvencia o clasificación en una licitación, y todo ello con el fin de que se concilien los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de igualdad de trato con la necesidad de garantizar la buena ejecución del contrato a través de su adjudicación a empresarios solventes.

Pues bien, con fundamento en los criterios expuestos procedemos a formular algunas pautas interpretativas respecto de la exigencia de un determinado grupo o subgrupo de clasificación en un contrato de obras atendiendo a la nueva regulación legal, criterios que no difieren en lo sustancial de los recogidos por la doctrina y la jurisprudencia para interpretar las normas que estuvieron anteriormente vigentes:



- La clasificación exigida a los participantes se indicará en el anuncio de licitación y se especificará en el pliego del contrato (artículo 74.2 LCSP), debiendo justificarse adecuadamente en el expediente la clasificación exigida (artículo 116.4 LCSP).

- La regla básica para exigir el subgrupo de clasificación en un contrato de obras se refiere a aquellas obras que cumplan dos condiciones: que su naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y que no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase. En este caso se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente (artículo 79.5 primer párrafo LCSP).

- Cuando las obras presenten singularidades no normales y asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con determinadas limitaciones (artículo 79.5 segundo párrafo LCSP). A este respecto debe precisarse lo siguiente:
 - o Las singularidades no normales o generales que justifican la exigencia de clasificación en otro subgrupo distinto del general han de quedar justificadas en el expediente de contratación de acuerdo con el artículo 116.4 LCSP y hacerse constar en el pliego.

 - o El número máximo de subgrupos exigibles no debe ser superior a 4. Ello debe entenderse que se refiere a 4 subgrupos pertenecientes a cualesquiera de los grupos, por ser esta interpretación la más ajustada a la literalidad y espíritu del precepto y la más favorable a los derechos de los licitadores, como ya señaló esta Junta Consultiva en su informe 1/2008 de 28 julio.

 - o Cabe admitir casos excepcionales en que se exija un número de subgrupos superior. Ahora bien, como ha señalado la jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales respecto a la regulación previa a la LCSP, la aplicación del supuesto excepcional debe estar justificada en el expediente con carácter previo a la tramitación del procedimiento de licitación y reflejarse en el pliego, de acuerdo con los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, no resultando válida la justificación ex post ante posibles



reclamaciones de interesados. Por otra parte, la excepcionalidad debe estar marcada por las características de la obra considerada en sí misma y no por circunstancias ajenas, respondiendo así a los principios de vinculación de los requisitos de solvencia al objeto del contrato y proporcionalidad, de forma que no se exijan requisitos que excluyan de la licitación a potenciales licitadores capacitados para ejecutar el contrato. En apoyo de estas afirmaciones cabe recordar, además de las Sentencias citadas en el escrito de consulta, las dictadas por el Tribunal Supremo (STS de 10 de diciembre de 2004 y de 15 de marzo de 2005 –recursos 1463/2000 y 5076/2001, respectivamente) o por los Tribunales Superiores de Justicia, resoluciones de diversos Tribunales de Recursos contractuales (como la Resoluciones del TACRC de 30 de marzo de 2011 y de 28 de diciembre de 2015, o del TRCJA, en resoluciones de 11 de marzo de 2016 y 13 de noviembre de 2017).

- El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos. Estos supuestos excepcionales deben regirse por los mismos criterios expuestos anteriormente, debiendo consignarse expresamente las razones en el propio pliego como se recoge en el literal del precepto, siendo esto una novedad del artículo 79.5 de la LCSP respecto al artículo 36 del RGLCAP.

4. En cuanto al resto de apartados del precepto (3º a 8ª) la consulta señala que no se plantean en general cuestiones interpretativas. Esto, no obstante, merece la pena dar ciertas pautas interpretativas respecto de los mismos y recordar que los criterios definidos respecto de los apartados 1º y 2º del artículo 36 deben servir para hacer una interpretación de los demás en que se produce una referencia a ellos.

De este modo, respecto de la regulación del apartado 3 del artículo 36, como ya señala el escrito de consulta, el supuesto allí previsto fue ya suprimido del entonces artículo 65 del TRLCSP mediante la reforma que del mismo realizó la Ley 25/2013, sin que se haya recuperado en la redacción de la LCSP. Consecuentemente también queda suprimido el apartado 8º.



Igualmente es menester tener en cuenta las reglas que hemos expuesto para los apartados 1º y 2º en el análisis del supuesto previsto en el artículo 36.4 RLCAP, referente a la realización de obras por casas especializadas.

Por otro lado, en el supuesto de la regla referente al cálculo de la categoría exigible de conformidad con el artículo 36.6 RLCAP, hay que entender que dicha regulación ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 79.1 in fine LCSP, que prevé que *“La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado íntegro del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.”* Queda con ello aclarado a nivel legislativo la forma de calcular la cuantía del contrato a los efectos de aplicar el precepto correspondiente en materia de clasificación, debiendo remitirnos a las reglas para el cálculo del valor estimado del contrato de obras contenidas en el artículo 101 de la LCSP, que será el valor estimado íntegro si su duración es inferior a un año y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

En coherencia con ello, y a pesar del literal del artículo 79.5 de la LCSP, el límite del 20 % para exigir la clasificación en un subgrupo de las obras que presenten singularidades no normales debe aplicarse sobre la base del valor estimado del contrato, no sobre el precio del contrato, excluyendo por tanto el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como señala la Resolución del TACRC de 30 de marzo de 2011, doctrina que reitera la Resolución de 2 de septiembre de 2014, *“La clasificación tiene por objeto acreditar de forma permanente la solvencia de los contratistas en relación con la ejecución de una determinada obra. Ello significa que, además de acreditar la económica, acredita la solvencia técnica lo que supone que para determinar la mayor o menor envergadura de las obras y, por tanto, la necesidad de exigir una mayor o menor solvencia técnica para ejecutarlas, es absolutamente irrelevante el importe de las cargas fiscales que deban satisfacerse como consecuencia de su ejecución”*.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes



CONCLUSIONES.

1. La LCSP ha incorporado las normas que regulan la exigencia de un determinado grupo o subgrupo de clasificación en un contrato de obras en su artículo 79.5, criterios que estaban originariamente contenidos en el artículo 36.1 y 2 del RGLCSP. Este precepto, junto con los otros preceptos concordantes y los principios generales relativos a la solvencia exigible en un contrato han de ser tenidos en cuenta por los órganos de contratación en su aplicación.
2. La clasificación exigida a los participantes se indicará en el anuncio de licitación y se especificará en el pliego del contrato (artículo 74.2 LCSP), debiendo justificarse adecuadamente en el expediente la clasificación exigida (artículo 116.4 LCSP).
3. La regla inicial para exigir el subgrupo de clasificación en un contrato de obras es la siguiente: en aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente (artículo 79.5 primer párrafo LCSP).
4. Cuando las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con determinadas limitaciones (artículo 79.5 segundo párrafo LCSP):
 - o Las singularidades no normales o generales que justifican la exigencia de clasificación en otro subgrupo distinto del general han de quedar justificadas en el expediente de contratación de acuerdo con el artículo 116.4 LCSP y hacerse constar en el pliego.



- El número máximo de subgrupos exigibles no debe ser superior a 4, debiendo entenderse que se refiere a 4 subgrupos pertenecientes a cualesquiera de los grupos.
 - Cabe admitir casos excepcionales en que se exija un número de subgrupos superior, lo cual debe estar justificado en el expediente con carácter previo a la tramitación del procedimiento de licitación y reflejarse en el pliego, y la excepcionalidad debe estar marcada por las características de la obra en sí misma considerada y no por circunstancias ajenas a la misma,
 - El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.
5. El resto de apartados del precepto deben interpretarse teniendo en cuenta las reglas anteriores. Además, el cálculo de la categoría exigible debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1.in fine LCSP.